

BOLETÍN TRIBUTARIO - 061

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

- **Nulidad del concepto DIAN 091761 de diciembre 12 de 2005, que tiene por tesis jurídica: *“la pérdida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, que eran activos fijos, no es deducible para los contribuyentes obligados a aplicar el sistema integral de ajustes por inflación, sin perjuicio de que la pérdida originada en los ajustes por inflación se deduzca hasta concurrencia del monto de dichos ajustes”***

La Sala reitera la tesis planteada en la sentencia de agosto 23 de 2002, en el sentido de que la pérdida proveniente de la enajenación de acciones o cuotas de interés social no deducible *“no rige para los contribuyentes obligados a aplicar los ajustes por inflación, ya que, contrario a lo estimado por la administración, si bien la norma que la consagra es anterior a la entrada en vigencia del sistema de ajustes integrales por inflación y tiene carácter exceptivo frente al tratamiento fiscal que debe darse a la pérdida en la enajenación de acciones, no prevalece ni es oponible al régimen de ajustes por inflación, precisamente por tener éste el carácter de especial, y estar previsto para el mismo concepto el tratamiento que bajo dicho régimen corresponde a las pérdidas originadas al momento de su enajenación”*.

Con base en la mismas conclusiones, la Sala considera que el concepto hace una errónea interpretación de los artículos 153, 300 y 352 del Estatuto Tributario, al darle un alcance a la deducibilidad de las pérdidas en la enajenación de acciones o cuotas de interés social para aquellos contribuyentes que están obligados a llevar ajustes por inflación, con fundamento en disposiciones que no le son aplicables en razón de su régimen especial para la determinación del costo y valor de los activos

sometidos al mismo, razón por la cual se debe anular el concepto demandado. (Sentencia del 2 de abril de 2009, expediente 16152).

- **El Consejo de Estado reitera su jurisprudencia de marzo 13 de 2003, en el sentido de que la exención del artículo 5 de la Ley 30 de 1982 se estableció para “todo impuesto” sin distinguir la clase de impuesto o sujeto beneficiario de la exención, de manera que los sujetos que realicen actos, hechos u operaciones económicas vinculadas con el “asfalto”, están exentos de “todos los impuestos” que puedan generarse en virtud de la realización de tales actos. (Sentencia 15962 del 26 de marzo de 2009).**

Abril 21 de 2009
FAO